

*MP*

PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

**JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA  
ORAL BOGOTA**

**110013343059201900319 00**

**REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE: **SOLEYS & CIA.**

APODERADO: **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**

DEMANDADO: **CONCESION ALTO MAGDALENA Y ANI**

JUEZ:

**HERNÁN DARIO GÚZMAN MORALES**

ASUNTO:

**REPARACION DIRECTA  
REM TAC SECCION TERCERA EXP 2019-00366**

REPARTIDO EL DIA:

*jueves, 24 de octubre de 2019 4:30:09PM*

3251

**REPARACION DIRECTA**

**JUZGADO 59°**

**201900319**

Original 1

TRAFIC:SECC:3 SEC. 600  
NOV17/19P. 3:21 004644  
OFICINA DE APOYO

Señores  
Honorables Magistrados  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO)  
E. S. D

Ref: Demanda en ejercicio de la Acción Administrativa de Reparación Directa contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Alto Magdalena para dirimir por esta vía el conflicto generado por los perjuicios y daños que causaron las obras realizadas por dichas entidades en los predios ALMA - 5 - 0091 (Gibraltar I) y ALMA - 5 - 0092 (Gibraltar II), ubicados en el departamento de Caldas, municipio de La Dorada, vereda Purnio.

Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.  
Demandantes: MARIA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, SOLEYS & CIA S CA, SILVIA LEYVA ESPINOSA Y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA

LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los demandantes, en virtud del poder otorgado por los mismos, los cuales se adjuntan, presento ante su Despacho, demanda administrativa de REPARACION DIRECTA contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., para que se reparen los perjuicios causados a mis mandantes por las obras realizadas en los predios, ALMA - 5 - 0091 (Gibraltar I) y ALMA - 5 - 0092 (Gibraltar II), ubicados en el departamento de Caldas, municipio de La Dorada, vereda Purnio.

El presente proceso tiene como fin el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, y la obligación de hacer las obras para reparar y evitar el problema generado.

24 OCT 2019  
República de Colombia  
Circulo



### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE

Como demandantes, MARIA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, actuando en nombre propio, SOLEYS & CIA S CA, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por Jaime Lisandro Leyva Espinosa o por quien haga sus veces, SILVIA LEYVA ESPINOSA, actuando en nombre propio Y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA, actuando en nombre propio.

#### 1.2. PARTE DEMANDADA

Es demandada LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., representadas por el Representante Legal o por quienes haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los principales hechos relacionados con los perjuicios y daños generados por la obra se surtieron de la siguiente manera:

Mis representados son dueños de los predios ALMA – 5 – 0091 (Gibraltar I) y ALMA – 5 – 0092 (Gibraltar II), ubicados en el departamento de Caldas, municipio de La Dorada, vereda Purnio. La Concesión Alto Magdalena celebró un contrato de concesión No. APP 003 de 2014 en virtud del cual se pretendía adelantar el proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girardot. En desarrollo del contrato de concesión en mención, las demandadas Concesionaria Alto Magdalena y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, adquirieron una parte de los predios ALMA – 5.- 0091 (Gibraltar I) y ALMA – 5 – 0092 (Gibraltar II) de propiedad de mis poderdantes. Durante la construcción del proyecto vial se presentaron graves problemas en los predios, inundaciones permanentes de los terrenos que impedían desarrollar el negocio de la ganadería, actividad principal para la que estaban destinados los predios y que generaban importantes recursos económicos para mis poderdantes. A pesar de las múltiples alertas que los dueños de los predios dieron a la Concesión Alto Magdalena, de los estudios realizados, de las reuniones y visitas hechas a los mismos y otras gestiones más que se realizaron, a la fecha el





problema continúa, los predios se inundan con frecuencia, impidiendo desarrollar actividades agropecuarias y generando grandes pérdidas económicas para los dueños de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se detallan los siguientes.

### HECHOS

Los principales hechos relacionados con los perjuicios ocasionados en los predios de mis poderdantes por las obras mencionadas anteriormente se resumen así:

1. La Concesión Alto Magdalena celebró el contrato de concesión APP 003 de 2014 con el objeto de adelantar el proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girardot.
2. En desarrollo del contrato de concesión en mención, la Concesionaria Alto Magdalena, adquirió una parte de los predios ALMA – 5 – 0091 (Gibraltar I) y ALMA – 5 – 0092 (Gibraltar II) de propiedad de mis poderdantes.
3. Con el fin de apoyar el proceso de construcción de la carretera, se otorgó permiso de trabajar antes de firmar la promesa y de esta forma se les permitió adecuar un camino en el predio ALMA – 5 – 0091 (Gibraltar I), para que la Concesión adelantara tareas del proyecto.
4. Desde la primera reunión celebrada entre las partes involucradas en este proceso, esto fue en el mes de Febrero del 2016, mis poderdantes en ese entonces a través del señor Alberto Leyva, manifestaron a la Concesión la importancia de no afectar durante las obras, ni durante la construcción de la carretera, el desagüe natural con el que contaba la finca, por cuanto esto implicaba un grave riesgo de inundaciones durante las épocas de invierno, afectando por su puesto el terreno, la productividad del mismo y las posibilidades de continuar la explotación agropecuaria a la cual estaba destinado.
5. Desde el inicio del proyecto mis poderdantes informaron a la Concesión Alto Magdalena sobre los problemas graves que se estaban presentando de inundación en los predios, situación que se notificaba por varios medios, correos electrónicos, reuniones, comunicaciones escritas, entre otros.
5. El 27 de Abril de 2017, los demandantes, propietarios de los terrenos afectados, enviaron registros fotográficos a la Concesión Alto Magdalena en las cuales estaba clara la evidencia y



las pruebas que alertaban que los terrenos se estaban inundando, situación que estaba claramente afectando la producción de pastos y por ende la ganadería que allí se explotaba.

6. Mediante correo electrónico del 10 de Mayo de 2017 se informó a Carmen Stella Morales Zamora, representante de la Concesión que "el día de hoy estuvieron reunidos con los ingenieros, y que en resumen no se llegó a ninguna solución inmediata al problema de encharcamiento que está presentando desde hace varios días dichos potreros, debido a la falta de desagüe. (...) Como usted sabe la finca está dedicada a la ganadería (...).

7. Mediante correo electrónico del 15 de Mayo de 2017 se informó a Carmen Stella Morales Zamora, representante de la Concesión, que "a la fecha seguimos inundados y ocasionando pérdidas económicas (...) y entre más tiempo permanezca esta pradera inundada va a ser mayor esta suma".

8. Mediante comunicación escrita fechada 9 de Junio de 2017 se expuso nuevamente a la Concesión toda la problemática de las inundaciones, los daños que había generado esta situación incluyendo la pérdida económica para los dueños de los predios.

9. En visita de campo realizada por la Concesión el 21 de Julio de 2017, tal como se puede ver en el registro fotográfico registrado en actas, se evidencia que los predios estaban inundados, y que esta situación había sido informada por mis poderdantes, acta que dice: "Inspección en campo en zona de inundación informada por el propietario".

10. El 26 de Julio de 2017 se realizó recorrido por el predio afectado, con el especialista hidráulico de la Concesión, representantes de mis poderdantes y otros, y se insistió de los problemas que se estaban presentando de inundación, tal como consta en acta de reunión en la cual se registra que "el propietario solicita la adecuación de un jagüey para evitar el emposamiento de agua la cual ayudaría a reducir la inundación (...)".

11. Mediante correo electrónico del 31 de Agosto de 2017, el señor Alberto Leyva informó a Jorge Iván Castilblanco Rojas, Representante de la Concesión que "cabe anotar y aclarar el porqué de nuestra preocupación, y es que el nivel del agua ha bajado por evaporación y filtración de ahí que llevamos 15 días desde la lluvia y aún permanece inundado, imagine lo que puede llegar a pasar con varias lluvias de estas seguidas. Es por esto que solicitamos a ustedes que sea solucionado el desagüe de esa parte de la finca antes que empiece la época de lluvias pues como les he informado tenemos un perjuicio muy grande".





12. Las propiedades afectadas se dedican entre otras actividades a la ganadería, situación que era claramente conocida por las partes demandadas, por cuanto fueron informadas en las múltiples reuniones relacionadas con el proyecto. Los demandantes tenían un contrato de ganadería vigente con un tercero el cual tenía por objeto suministrar buenos pastos para la alimentación y engordé del ganado. Para darle cumplimiento a este contrato los demandados debían garantizar y mantener las praderas en óptimas condiciones en especial el plano, que es donde se genera mayor producción de pasto.

13. El problema de las inundaciones fue informado también al Consorcio 4C, empresa que realizaba la interventoría del contrato de concesión 003 de 2014, quien solicitó a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. realizar mantenimiento a las obras hidráulicas y la protección de los terraplenes en este sector con la finalidad de contribuir a la situación expuesta por los dueños de los predios.

14. A la fecha el problema de las inundaciones causado por la construcción del proyecto persiste, las pérdidas económicas para los dueños de los predios son cada vez mayores, por cuanto durante varios meses del año no se pueden utilizar los terrenos para su objeto principal que es la ganadería, la recuperación de estos es costosa y a largo plazo, razón por la cual los terrenos quedan improductivos durante muchos meses del año.

10. La empresa Hymac Ingeniería, Especialistas Hidráulicos, entregaron al Consorcio dos alternativas para solucionar el problema que se venía presentando en el terreno, las cuales no fueron implementadas por la Concesión.

11. Teniendo en cuenta que el problema aún persiste, que los daños y perjuicios continúan aumentando, que las pérdidas económicas por las inundaciones de los terrenos son cada vez mayores, mis poderdantes solicitaron un estudio técnico hidrológico y geotécnico a un experto en la materia, el cual se adjunta a la presente demanda como prueba.

12. El objetivo del estudio en mención era realizar un análisis hidrológico e hidráulico en el sector crítico del predio Gibraltar, en la influencia de la construcción de la unidad funcional No. 5 en construcción por la Concesión Alto Magdalena, 720 mts antes del puente sobre el Río Magdalena del corredor Honda la Dorada, afectado por la acumulación de los flujos de los drenajes existentes y del empozamiento de aguas lluvias, con el propósito de obtener información específica relacionada para la evaluación de las obras diseñadas y poder brindar las recomendaciones para las obras de protección y conducción.





13. En resumen el objetivo final del estudio contratado por los dueños de los predios tenía como finalidad establecer el efecto que la construcción de la vía de la concesión ha tenido en las áreas de dicho predio comparado con las condiciones iniciales del mismo antes de la mencionada intervención.

14. Dentro de las conclusiones y recomendaciones finales resultantes del estudio en mención se destaca que el experto afirma: "Las estructuras existentes y construidas están generando en la actualidad una afectación progresiva en el área vecina del terraplén de la vía, por lo que una constante saturación del suelo modifica las características agrológicas y conlleva a que las áreas se vuelvan improductivas para las actividades agropecuarias."

15. Así mismo en el estudio se concluye: "Puede establecerse con claridad que el detonante del problema que actualmente se tiene, resulta ser el taponamiento de un drenaje natural ya establecido y la inadecuada colección y entrega de los flujos subsuperficiales luego de la intervención por la construcción de la vía.

Se adjunta el estudio completo donde se puede evidenciar que los problemas de inundación de los predios se presentan después de la intervención de la obra, y las conclusiones que ratifican lo que se informó a la Concesión en muchas oportunidades sobre los perjuicios e impacto económico negativo que generaba dicho problema por la imposibilidad de explotar económica dichos predios.

16. Para iniciar la presente acción se agotó la conciliación en debida forma como requisito de procedibilidad exigido por la ley ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos.

### 3. PRETENSIONES

1. Que se declare que la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y solidariamente la Agencia Nacional de Infraestructura ANI son responsables de los daños y perjuicios causados en los predios ALMA - 5 - 0091 (Gibraltar I) y ALMA - 5 - 0092 (Gibraltar II) ocasionadas con la ejecución del contrato de concesión APP 003 de 2014 en virtual del cual se pretendía adelantar el proyecto vial Honda - Puerto Salgar - Girardot.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y solidariamente la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a pagar a los demandantes la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS (\$340.000.000), o el valor superior que se llegare a probar, que corresponde al valor de los daños materiales causados por las inundaciones ocasionadas en los predios de los demandantes por la intervención de la obra en mención. Estos daños comprenden el daño emergente y el lucro cesante.

3. Que se condene a la Concesión Alto Magdalena S.A.S. y solidariamente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a realizar de manera adecuada y técnica las obras de contrucción de desagúe y las demás que se requieran para garantizar que los predios de los demandantes no se sigan inundando y se deterioren cada vez más.

#### 4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

A continuación se realiza un análisis y consideraciones de orden fáctico y jurídico que fundamentan la presente demanda.

Las actuaciones administrativas equivocadas por parte de los demandados, la Concesión Alto Magdalena en su calidad de Concesionario y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en su calidad de Concedente, al no tomar medidas correctivas y decisiones a tiempo de los problemas de inundación que estaban teniendo los predios como consecuencia de la construcción de las obras, dejaron a mis poderdantes sin la posibilidad de usar los predios para su actividad principal, la ganadería, situación que generó un impacto financiero negativo por la imposibilidad de usar la fuente (tierra) que generaba recursos económicos, todo lo anterior ocasionado por la ineficacia de las entidades al no solucionar a tiempo un problema evidente y muchas veces anunciado por mis poderdantes.

Es importante tener presente, que tal como lo ordena la ley, los perjuicios causados por dichas obras son responsabilidad tanto del Concesionario como del Concedente, toda vez que la entidad Concedente tiene unas facultades de ordenación, instrucción y reglamentación en relación con la forma como se desarrolla la actividad otorgada en concesión. Pero si bien es cierto que el concesionario debe cumplir las órdenes que le imparta la administración por razones de oportunidad y conveniencia, es igualmente incuestionable que el concesionario no puede actuar contra la lógica de lo razonable, esto es hacer mal las cosas, simplemente porque recibe una orden. No tendría sentido que al finalizar una actividad resultará con vicios o



defectos, y que la excusa fuera que se acataron las órdenes, lo cual resulta como conducta irresponsable, por parte del concesionario.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, tanto la entidad cedente como el concesionario son responsables frente a terceros por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la actividad.

Por lo anterior se genera la facultad y posibilidad de demandar ante el Juez Contencioso Administrativo como quiera que los derechos de mis poderdantes fueron afectados, toda vez que dejaron de generar importantes recursos económicos por la imposibilidad de explotar la tierra para la actividad principal que estaba destinada, la ganadería, todo esto como consecuencia de las inundaciones de los terrenos o potreros generadas por la intervención de la obra realizada en la zona por la Concesión Alto Magdalena.

Desde el inicio del proyecto mis poderdantes informaron de la situación de las inundaciones a la Concesión Alto Magdalena, sin embargo a pesar de esto, de las múltiples comunicaciones enviadas, de las reuniones realizadas y de los compromisos adquiridos, el problema nunca se solucionó, situación que generó graves perjuicios a los predios, lo que se tradujo en pérdidas económicas grandes para mis poderdantes.

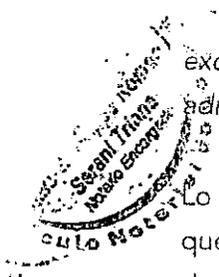
Adicionalmente y a pesar de las recomendaciones y alternativas presentadas por los expertos hidráulicos para solucionar el problema de inundación, la Concesión hizo caso omiso de las mismas y el problema nunca se solucionó, persistiendo aún a la fecha.

De esta misma manera es importante hacer hincapié a la reiteración que ha hecho el Consejo de Estado al referirse a la responsabilidad que tiene el estado en estas situaciones, tal como lo evidencia el fallo 20112 de 2001 en el cual se estipula:

*“reitera la sala la jurisprudencia que ha venido sosteniendo de tiempo atrás, conforme a la cual en los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la administración pública, porque: (i) es tanto como si la misma administración ejecutara directamente las obras;(ii) la administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de la indemnidad que celebre con el contratista, esto es,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., Abril 2 de 1992, Consejero Ponente: Julio César Uribe Acosta. Referencia: Expediente No. 1875





exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal"

Lo anterior deja en evidencia que el estado es responsable solidariamente por las actuaciones que realizaron las empresas encargadas en las obras que dieron como consecuencia el deterioro y daño en los predios de mis poderdantes y que trajeron consigo consecuencias económicas, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, dichos predios eran explotados por medio de pastoreo para ganado.

Igualmente como fundamento a lo anterior el consejo de estado estipulo en la sentencia 14.397 proferida en noviembre del año 2002 que:

*<<(…) el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi molumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ejecutara directamente.<sup>2</sup>*

*(…) la responsabilidad que se reclama proviene del año causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte del Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de impugnación de los daños que con ella se causen. (...)>>*

### 5. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Honorable Tribunal decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### 5.1. DOCUMENTALES:

- Poderes para actuar
- Certificado de Cámara de Comercio de la empresa Soleys & Cia – Demandante
- Certificado de Cámara de Comercio de la Concesión Alto Magdalena - demandado





- Informe de asesoría técnica – Análisis Afectación Predio Gibraltar contratado por mis poderdantes con un experto en la materia.
- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 106 – 22729
- 4 Mapas y 8 fotografías del predio afectado con las inundaciones.
- Reclamo presentado por mis poderdantes a la Concesión Alto Magdalena fechado 9 de Junio de 2017 mediante el cual se reiteraba la situación grave de inundaciones que se estaba presentando en el predio.
- Acta de reunión celebrada entre las partes involucradas el 21 de Julio de 2017 mediante la cual se evidencian los problemas de inundación de los predios y la preocupación manifestada por los dueños del mismo a la concesión, la cual incluye registros fotográficos.
- Acta de la reunión celebrada entre los dueños de los predios y la concesión el 26 de Julio de 2017 en la cual se evidencia que al hacer un recorrido físico por los predios existen problemas graves de inundación.
- Acta de reunión celebrada el 26 de Septiembre de 2017 en la cual consta nuevamente la visita realizada a los predios para evaluar el problema que se continuaba presentando en los predios inundados.
- Memorando técnico enviado por la empresa experta Hymac Ingeniería a la Concesión el 15 de Septiembre de 2017 mediante el cual planteaba las soluciones de drenaje para el predio Gibraltar.
- Correos electrónicos cruzados entre mis poderdantes y la concesión entre Mayo y Agosto de 2017 en los cuales se evidencia la insistencia en reportar y de buscar una solución a las inundaciones que se estaban presentando como consecuencia de las obras realizadas por la concesión.
- Constancia de trámite de conciliación extrajudicial administrativo suscrita por la Procuraduría General de la Nación.
- Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes en la Procuraduría General de la Nación.
- CD con el contrato de concesión No. APP 003 - 2014

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Tribunal fijar fecha para el interrogatorio de parte que se practicará a los representantes legales de las entidades demandadas. Para ello solicito fijar fecha y hora para que en audiencia se absuelva dicho interrogatorio.





5.3. TESTIMONIO

Solicito al Honorable Tribunal recibir el testimonio de la siguiente persona a quien le constan los hechos de la demanda así:

ALBERTO LEYVA ESPINOSA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.553.527, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, a quien le consta todo lo ocurrido pues era anterior propietario del bien inmueble y fue la persona encargada de llevar a cabo las conversaciones con la Concesión para iniciar los trabajos del proyecto y fue quien advirtió a los encargados de la empresa Alto Magdalena de la necesidad de cuidar el desague natural de dichos inmuebles.

5.4. DICTAMEN PERICIAL

5.4.1. Solicito al Honorable Tribunal decretar un dictamen pericial elaborado por un experto en temas hidrológicos y geotécnicos sobre los predios afectados con el fin de determinar las causas de las inundaciones y el daño causado a los mismos.

5.4.2. Solicito también al Honorable Tribunal decretar dictamen pericial mediante experto en temas económicos con el fin de que se realice un estudio que determine los perjuicios económicos ocasionados por las inundaciones generadas por la intervención de la obra en mención, entre ellos que calcule el daño emergente y el lucro cesante teniendo en cuenta para ello entre otros aspectos:

- El costo de la recuperación de los pastos de acuerdo con el proceso técnico
- El costo del lucro generado por la imposibilidad de explotar dichos inmuebles en la actividad de la ganadería de conformidad con los valores del mercado y la extensión del terreno.

5.5 EXPERTICIO TECNICO.

Solicito al señor Juez tener como prueba técnica el informe del estudio hidrológico y geotécnico realizado al predio Gibraltar por el ingeniero Juan David Madrid Giraldo con fecha marzo de 2019, el cual se anexa.





6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la presente solicitud, la estimo superior a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000) cifra que resulta del daño ocasionado a los inmuebles y el valor de su recuperación, correspondiendo al daño emergente, y a los dineros dejados de percibir mensualmente (lucro cesante) por la imposibilidad de explotar la tierra a través de la ganadería como consecuencia de las inundaciones presentadas en la zona situación que afectaba el crecimiento de los pastos y por ende la alimentación y engorde del ganado. Esta cuantificación se debe hacer sobre un tiempo indeterminado pues mientras subsista el daño el perjuicio se seguirá causando.

7. MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO QUE SE EJERCE EN EL PRESENTE CASO

LOS DEMANDANTES promueven Acción Administrativa con pretensión de REPARACION DIRECTA prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los daños causados a los predios, que generan inundaciones, todo ello, como consecuencia de las obras realizadas por la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

8. ANEXOS

- 1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
- 2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda
- 3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia de defensa jurídica del Estado
- 4. Copia de la demanda para el Ministerio Público
- 5. Copia de la demanda para el archivo del Despacho

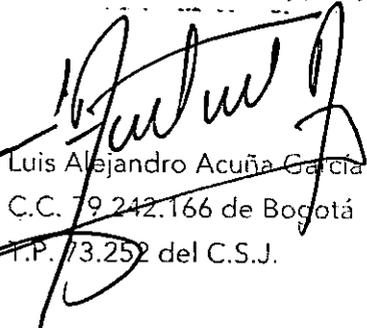


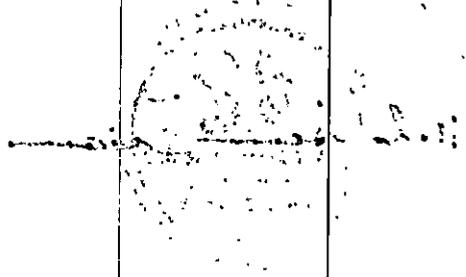


9 NOTIFICACIONES

- a. Mis poderdantes y el suscrito abogado recibiremos notificaciones en la Calle 85 No. 14 - 62, Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 266 - 7339. Correo electrónico [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co)
- b. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI recibirá notificaciones en la Calle 24 A No 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 de Bogotá D.C.
- c. La Concesión Alto Magdalena S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 102 A No 47 - 30 de Bogotá D.C.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente

  
 Luis Alejandro Acuña García  
 C.C. 79.242.166 de Bogotá  
 T.P. 73.252 del C.S.J.



PRESENTACION PERSONAL  
 NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)  
 CIRCULO DE BOGOTÁ COLOMBIA  
 ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA  
 NOTARIO ENCARGADO

CERTIFICA  
 Que **AGUÑA GARCIA LUIS ALEJANDRO**  
 quien se identificó con C.C. 79242166  
 y con la Tarjeta Profesional No. 73252 C.S.J.  
 presentó personalmente este documento  
 En constancia, firma nuevamente.

Bogotá D.C. 16/05/2019  
 i878mcoemoj99mp

www.notariaenlinea.com  
 U2DMJ4619Zi2Q53Y



**Notaria** 42  
 El sistema biométrico no se utilizó en  
 este caso por las siguientes razones:

- 1 FALLA TÉCNICA
- 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3 FIRMA REGISTRADA
- 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO

Artículo 3 Resolución 14681 de 2017

*Handwritten signature of Italo Giuseppe Romeo Serani Triana*



Honorables  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Tercera  
Bogotá D.C.

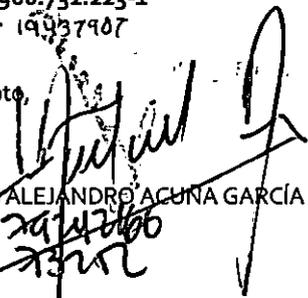
Asunto: Poder Especial

SOLEYS & CIA S CA con NIT 900.732.223-1, representada por el señor Jaime Lisandro Leyva Espinosa, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial a los doctores LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, identificado con la C.C 79.242.166 de Bogotá y T.P. 73252 del Consejo Superior de la Judicatura, ARGEMIRO CARRILLO BLANCO, identificado con la C.C 1.026.580.527 y con T.P 291.375 del Consejo Superior de la Judicatura y JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ, identificado con la C.C 80.811.489 de Bogotá y T.P 234.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen de manera individual o conjunta, ante su Honorable Despacho, para que inicien y lleven hasta su culminación demanda contra, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., para dirimir por esta vía el conflicto generado por los perjuicios y daños que causaron las actuaciones de estas entidades en los predios de mi propiedad, Gibraltar 1 Alma 5 - 0092 y Gibraltar II, ubicados en XXX.

Los apoderados están expresamente facultados para presentar la demanda; representarme en todas las actuaciones del proceso, recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, y en general para todo aquello que la ley faculta en este tipo de mandato.

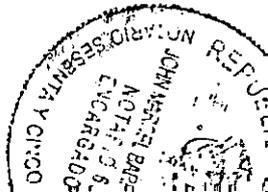
Cordialmente,

  
JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA  
SOLEYS & CIA S CA  
NIT 900.732.223-1  
C.C. 19937907

Acepto,  
  
LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA  
C.C. 79.242.166  
T.P. 73252

JULIO CÉSAR JURADO SÁNCHEZ  
C.C.  
T.P.

  
ARGEMIRO CARRILLO BLANCO  
C.C.





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



40885

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019437907, presentó el documento dirigido a HONORABLES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3asykc3hhr1u  
27/03/2019 - 15:37:28:080



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



27 MAR 2019

JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON  
Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com](http://www.notariasegura.com)  
Número Único de Transacción: 3asykc3hhr1u



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

Honorables  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Tercera  
Bogotá D.C.

Asunto: Poder Especial

Yo, María Linette Beatriz Juana de Montozon-Leyva, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial a los doctores LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, identificado con la C.C. 79.242.166 de Bogotá y T.P. 73252 del Consejo Superior de la Judicatura, ARGEMIRO CARRILLO BLANCO, identificado con la C.C. 1.026.580.527 y con T.P. 291.375 del Consejo Superior de la Judicatura y JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 80.811.489 de Bogotá y T.P. 234.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen de manera individual o conjunta, ante su Honorable Despacho, para que inicien y lleven hasta su culminación demanda contra, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., para dirimir por esta vía el conflicto generado por los perjuicios y daños que causaron las actuaciones de estas entidades en los predios de mi propiedad, Gibraltar 1 Alma 5 - 0092 y Gibraltar II, ubicados en el departamento de Caldas, municipio de la Dorada vereda Purnio.

Los apoderados están expresamente facultados para presentar la demanda, representarme en todas las actuaciones del proceso, recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, y en general para todo aquello que la ley faculta en este tipo de mandato.

Cordialmente,

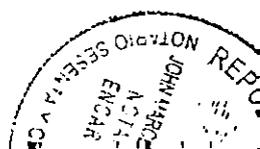
MARIA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA  
C.C. 1.018.445.381 de Bogotá

Acepto,

LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA  
C.C.  
T.P.

JULIO CÉSAR JURADO SÁNCHEZ  
C.C.  
T.P.

ARGEMIRO CARRILLO BLANCO  
C.C.  
T.P.





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



40976

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018445381, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7iypeeq88rox  
28/03/2019 - 16:56:52:612



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

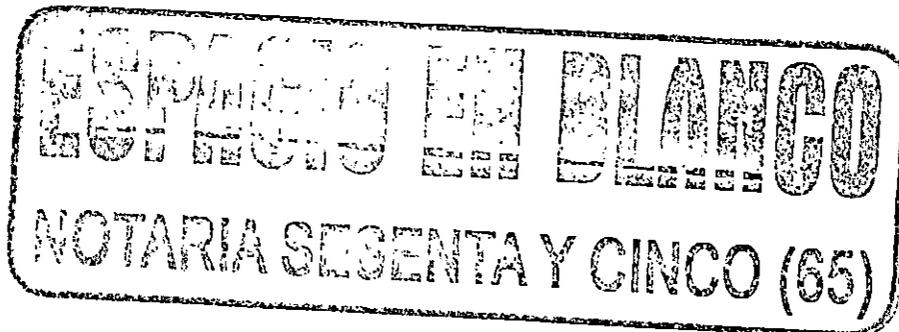
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



28 MAR 2019.

JOHN MARCEL BARRAGAN PINZON  
Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7iypeeq88rox



Honorables  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Seccion Tercera**  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Poder Especial

María José Calderón Ponce de León, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial a los doctores **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, identificado con la C.C 79.242.166 de Bogotá y T.P 73252 del Consejo Superior de la Judicatura, **ARGEMIRO CARRILLO BLANCO**, identificado con la C.C 1.026.580.527 y con T.P 291.375 del Consejo Superior de la Judicatura y **JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C 80.811.489 de Bogotá y T.P 234.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen de manera individual o conjunta, ante su Honorable Despacho, para que incien y lleven hasta su culminación demanda contra, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., para dirimir por esta vía el conflicto generado por los perjuicios y daños que causaron las actuaciones de estas entidades en los predios de mi propiedad, Gibraltar 1 Alma 5 - 0092 y Gibraltar II, ubicados en el departamento de Caldas, municipio La Dorada, vereda Purnio.

Los apoderados están expresamente facultados para presentar la demanda, representarme en todas las actuaciones del proceso, recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, y en general para todo aquello que la ley faculta en este tipo de mandato.

Cordialmente,

*María José Calderón*  
**MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN.**  
C.C. 52.053.983

Acepto

*[Signature]*  
**LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**

**JULIO CÉSAR JURADO SÁNCHEZ**

C.C. 79.242.166  
T.P. 73252

C.C.  
T.P.

**ARGEMIRO CARRILLO BLANCO**  
C.C.  
T.P.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C.  
certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON identificado(a)  
con C.C. N° 52053983 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente  
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Maria Jose Calderon

Nubia E. Zamora



Huella Indice  
Derecho

Hoy jueves, 28 de marzo de 2019 a las  
03:48:39 p.m. Autorizo el anterior  
reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)  
ISALAS GUZMAN ORTIZ



Resolución

No. 3439

14 MAR 2019

lb.

Honorables  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Seccion Tercera  
Bogotá D.C.

Asunto: Poder Especial

Silvia Leyva Espinosa, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial a los doctores **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, identificado con la C.C 79.242.166 de Bogotá y T.P 73252 del Consejo Superior de la Judicatura, **ARGEMIRO CARRILLO BLANCO**, identificado con la C.C 1.026.580.527 y con T.P 291.375 del Consejo Superior de la Judicatura y **JULIO CESAR JURADO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C 80.811.489 de Bogotá y T.P 234.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representen de manera individual o conjunta, ante su Honorable Despacho, para que inicien y lleven hasta su culminación demanda contra, La Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Alto Magdalena S.A.S., para dirimir por esta vía el conflicto generado por los perjuicios y daños que causaron las actuaciones de estas entidades en los predios de mi propiedad, Gibraltar I Alma 5 - 0092 y Gibraltar II, ubicados en el departamento de Caldas, municipio de la Dorada vereda Purnio.

Los apoderados están expresamente facultados para presentar la demanda, representarme en todas las actuaciones del proceso, recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, y en general para todo aquello que la ley faculta en este tipo de mandato.

Cordialmente,

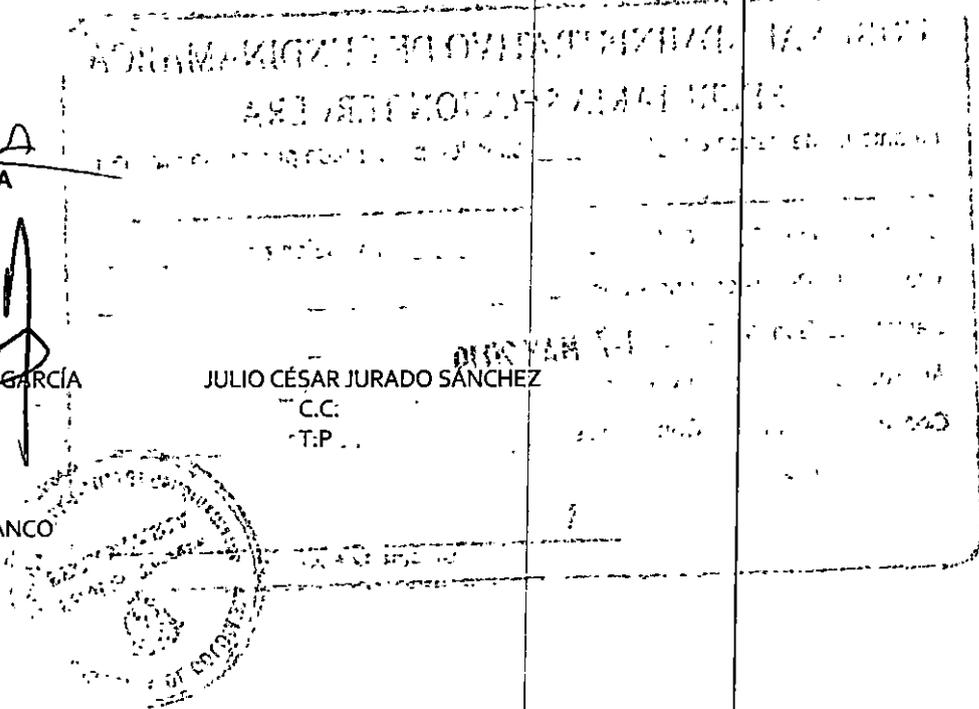
*SILVIA LEYVA*  
SILVIA LEYVA ESPINOSA  
C.C. 51593130

Acepto

*[Signature]*  
LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA  
C.C. *[Handwritten]*  
T.P. *[Handwritten]*

*[Signature]*  
JULIO CÉSAR JURADO SÁNCHEZ  
C.C. *[Handwritten]*  
T.P. *[Handwritten]*

*[Signature]*  
ARGEMIRO CARRILLO BLANCO  
C.C. *[Handwritten]*



**NOTARIA 35** PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CON HUELLA

M.A. BEATRIZ SAMIN POSADA  
 NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que: Este documento dirigido a: Interesado fue presentado personalmente el día: 27/03/2019 Por: **LEYVA ESPINOSA SILVIA**

Quien se identificó con C.C. 51593130 y con T.P. No. del C.S. [Fingerprint]

y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

Bogotá D.C. 27/03/2019  
 3234d2dwdfwdcw24

www.notariaenlinea.com  
 39S29H45H7BBT5MIK

La certificación de la presente es un documento notarial sujeto a la Ley 1097 de 2008.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARIA SECCION TERCERA**

La anterior demanda en 17 folios fue presentada personalmente por \_\_\_\_\_

quien exhibió la C. de C. N° \_\_\_\_\_ Expedida en \_\_\_\_\_

y la Tarjeta Profesional de Abogado N° \_\_\_\_\_

Santafé de Bogotá, D.C. 17 MAY 2019

Anexos con el original documentos en: 108 folios 2 simples

Copias de demandas: Con anexos 3 Sin anexos \_\_\_\_\_

1 CD

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

19

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 17/may/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000233600020190036600**

CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
GRUPO (ORAL) REPARACION DIRECTA  
CD. DESP 009  
SECUENCIA: 1770

FECHA DE REPARTO  
17/05/2019 03:28:30p.m.

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO  
900732223. MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON, SOLEY & CIA S CA- OTROS  
900745219 CONCESION ALTO MAGDALENA SAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

PARTE  
DEMANDANTE

DEMANDADO



מסמך זה נוצר באמצעות מערכת הניהול המידעית של בית דין

CUADERNOS 2 FOLIOS 17-108-

REPARACION DIRECTA

BOG80TAS8TE1  
mlarav

MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
PRESIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION TERCERA - SUBSECCION "C"  
Carrera 57 # 43-91 piso 1 CAN - Bogota

**INFORME AL DESPACHO POR REPARTO**

Bogotá D.C. 24 DE JULIO DE 2019

**RADICADO:** 250002336000201900366-00  
**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON, SOLEY & CIA S  
CA - OTROS  
**DEMANDADO:** CONCESION ALTO MAGDALENA SAS Y AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**INSTANCIA:** PRIMERA - TIPO: N/A

Se informa a la H. Magistrada Dra. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, que el expediente de la referencia, ingresa al despacho, POR REPARTO - N/A, sírvase proveer de conformidad.

INGRESA CON: 2 CUADERNOS, 1CD, 3 TRASLADOS CON 2 CD Y 2 COPIA DE ARCHIVO

FECHA DE REPARTO (MM/DD/AAAA): 5/17/2019

  
MARGARITA LUCÍA RUIZ VELASCO  
SECRETARÍA

Elaboró y revisó:  
Escribiente: Mercedes Moreno

SUSPENSION DE TERMINOS

- 30 de julio de 2014
- 1 de agosto hasta el 8 de agosto de 2014
- 12 de enero de 2016 hasta el 5 de febrero de 2016
- 16 de mayo de 2017
- 6 de junio hasta 7 de junio de 2017
- 7 de septiembre de 2017
- 17 Y 18 de mayo de 2018 ACUERDO CSJBTA18-35 // CIERRE EXTRAORDINARIO
- 28 de Noviembre de 2018
- 25 de Abril de 2019 – Paro Nacional

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"  
ORALIDAD

Bogotá, D.C.; nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrada Ponente: **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	
<b>Radicación</b>	25000233600020190036600	
<b>Demandante</b>	SOLEY & CIA S-CA Y OTROS	
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓN MAGDALENA.	DE ALTO
<b>Asunto</b>	REMITE POR COMPETENCIA	

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer la acción de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

Los señores MARIA JOSE PONCE DE LEON, JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA (actuando en representación legal de SOLEY & CIA S-CA), SILVIA LEYVA ESPINOSA y MARIA LINNETE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup> promueven demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y la CONCESION ALTO MAGDANLENA S.A.S, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios causados como consecuencia de la obra denominada "Proyecto vial Honda- Puerto Salgar-Girardot".

Revisadas las pretensiones de la demanda, se analizará el factor de competencia en razón de la cuantía y del territorio.

<sup>1</sup> Fls. 14 a 17 C1.

## II. CONSIDERACIONES.

En el Título III de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) se regulan en detalle cada uno de los medios de control previstos para la acción contenciosa administrativa, y en el artículo 140 del mismo estatuto se establece el medio de reparación directa.

En el Título IV de la misma Ley, se habla de la distribución de competencias de los asuntos contenciosos administrativos entre el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, en especial frente al medio de control de reparación directa, es así como en el numeral 6º del artículo 152, se establece la competencia de los Tribunales Administrativos, siendo:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

***6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos, solamente los asuntos en ejercicio del medio de control de reparación directa cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 del estatuto en comento regula la forma en que se debe determinar la cuantía, a efectos de establecer la competencia de las autoridades de esta jurisdicción:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Visto lo anterior, **se tiene que los daños extrapatrimoniales como lo son los daños morales, el daño a la salud, y el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, no se tendrán en cuenta para establecer la pretensión mayor, salvo que se trate de los únicos que se reclamen,** caso en el cual habría que atenderse a la regla

según la cual deben ser fijados conforme a los parámetros jurisprudenciales, para evitar que por esta vía se altere de manera irreal la competencia, pues al efecto reza el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso:

"Artículo 25. Cuantía.

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

A partir de estas premisas normativas, el Consejo de Estado ha señalado que la base objetiva para determinar la cuantía de un asunto en el que se reclaman perjuicios materiales está dada bajo los siguientes supuestos: "i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**"<sup>2</sup> (se resalta).

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2008 nos recuerda que "(...) el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses, frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta **y, no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda**" (se resalta).

Así las cosas, tenemos que el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA es claro al indicar que la cuantía se encuentra determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, entre otros, los intereses, frutos o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, factores que se asumen como pretensiones subordinadas a la principal, a la cual deben sumarse en el monto que corresponda hasta el momento de presentación de la demanda, conformando la pretensión principal a la que encuentren conexas, una sola unidad que se denomina lucro cesante consolidado.

Finalmente, en refuerzo se tiene que en sede de tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>3</sup>, estimó que frente al esquema según el cual sólo se deben tener en cuenta, al momento de determinar la competencia por el factor cuantía, los perjuicios que se causen hasta la presentación de la demanda, no se puede predicar desconocimiento del precedente, pues "(...) en el Consejo de Estado existen posturas diversas en relación con la posibilidad de incluir el valor pretendido por concepto de lucro cesante futuro en el cálculo de la cuantía del proceso y posterior determinación de la competencia de la autoridad judicial. (...) Al no existir en la Corporación una postura consistente y unificada sobre el asunto, no podría hablarse de un precedente judicial vinculante para la autoridad judicial y, por tanto, está facultada para acoger el criterio que estime más ajustado a derecho."

<sup>2</sup> Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 17 de Octubre de 2013. EXP. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01507-00(AC)

En este panorama, esta Magistrada Sustanciadora considera que la determinación de la cuantía en una acción ordinaria ejercida por el medio de control de reparación directa debe responder a la estimación razonada que se efectúe en la demanda, **sin que puedan considerarse para el efecto, los perjuicios reclamados como extrapatrimoniales, a excepción de que sea la única petición.**

Adicionalmente, cuando se acumulen pretensiones que por su naturaleza sean disímiles o tengan origen diferente, o se formulen pretensiones por varios demandantes, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía únicamente la pretensión mayor, **lo que significa que no se podrán sumar o acumular las pretensiones con el objeto de elevar la valoración de la cuantía.**

Además, **la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo o momento de la demanda,** sin que se pueda extender la cuantificación a los perjuicios reclamados que se causen o generen con posterioridad a la presentación de la acción.

Advierte la Sala que la cuantía dentro de un proceso reviste de especial importancia pues es un factor determinante para establecer la competencia funcional para conocer del litigio, es un factor objetivo de obligatoria mención por la parte al momento de interponer la demanda, a partir de elementos materiales reales, razonados y serios que permitan establecer el juez natural dispuesto por la Ley para impartir el trámite judicial correspondiente al litigio, haciendo efectiva la garantía de acceso a la justicia y seguridad jurídica, toda vez que la competencia tiene la característica de ser inmodificable e indelegable, por lo cual no es posible otorgar el conocimiento del asunto a un juez a quien el ordenamiento jurídico no le ha conferido dicha facultad. De esta manera, la observancia de la cuantía debe obedecer a la expresa exigencia legal, y no a un capricho del juez o una Corporación judicial, pues, el desconocimiento de la regla de competencia puede acarrear una nulidad procesal insanable que redundaría en un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

En esta medida, analizado el contenido de una acción ordinaria contencioso administrativa ejercida por el medio de control de reparación directa, la estimación de la cuantía debe ser mayor a los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las pretensiones deberán individualizarse, por lo que no se tendrán en cuenta perjuicios reclamados como accesorios, ni posteriores a la presentación de la demanda, ni lo reclamado por daño moral o extrapatrimonial cuando se soliciten otras indemnizaciones.

**Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los asuntos ventilados en ejercicio del medio de control de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones de las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

Al mismo tiempo, el artículo 168<sup>4</sup> de la misma norma, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

**III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Recuerda el Despacho que los señores MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON, JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA (actuando en representación de SOLEY & CIA S-CA) SILVA LEYVA ESPINOSA y MARIA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA a través de apoderada judicial interponen ante esta Corporación, demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los predios de su propiedad denominados ALMA-5-0091 (Gibraltar I) y ALMA -5-0092 (Gibraltar II), con ocasión de las obras que se están ejecutando dentro del proyecto vial Honda-Puerto Salgar- Girardot.

En el *sub-judice*, la regla de competencia territorial se cumple ya que domicilio principal de una de las demandadas corresponde al Distrito Capital.

Ahora bien, advierte el despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, la parte activa eleva pretensión por concepto de perjuicios materiales por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340.000.000,00)<sup>5</sup> correspondientes al daño emergente y lucro cesante; así las cosas dicha suma, no excede los quinientos (500) SMMLV que establece el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, para competencia de esta Corporación.

En esta medida, al no exceder la pretensión correspondiente a los perjuicios extrapatrimoniales los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes para el hogar, el presente asunto corresponde a la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; por lo que se remitirá el expediente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> LEY 1437 DE 2011.

*\*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.* (Subrayado y negritas fuera del texto).

<sup>5</sup> Según estimación cuantía visible a folio 12 cuaderno principal

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de esta Sección y previas las constancias del caso, **ENVIAR** a la mayor brevedad el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

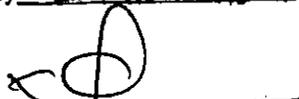


**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

BR.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por medio de este ESTADO notifico a las partes la  
providencia de hoy 2 AGO. 2019  
a las 8 a m.

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA

ARCHIVO MENSAJE

lunes 12/06/2019 6:10 p. m.

Seccion 03 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

MCQF- ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA EXP. 25000-2336-000-2019-00366-00 DTE: MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON -REPARACION DIRECTA- AUTO REMITE POR COMPETENCIA- MAG. MARIA CRISTINA

Para: juridica@ale.com.co

-Mensaje ESTADO ORAL No.034 DE AGOSTO 12 DE 2019 - MCQF.pdf (49 KB)

BUEN DÍA,

DE MANERA ATENTA ME PERMITO COMUNICARLE QUE MEDIANTE ESTADO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 SE NOTIFICÓ LA PROVIDENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PROFERIDA POR LA MAGISTRADA MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARÍA.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL ART. 201 DEL CPACA.  
SE ADJUNTA COPIA DEL ESTADO.

**NOTA: SE INFORMA QUE ESTE CORREO ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y MENSAJES DE DATOS DE ESTA CORPORACIÓN, LOS MEMORIALES SERAN RECIBIDOS EN LA VENTANILLA DE ESTA SECRETARIA, SE ADVIERTE QUE TODO CORREO ELECTRONICO QUE SE ALLEGUE A TRAVES DE ESTE MEDIO NO SERÁ LEIDO NI TENIDO EN CUENTA. GRACIAS**

ARCHIVO INFORME

Eliminar	Reenviar	Más	Mover a: ?	Al jefe	Mover	no leído	Categorizar	Seguimiento	Buscar	Relacionadas	Zoom
Eliminar	Responder		Correo electróni...	✓ Listo	Reglas				Seleccionar		
			Responder y eli...	✗ Crear nuevo	OneNote						
			Pasos rápidos		Mover		Etiquetas		Buscar		Zoom

De: Microsoft Outlook Enviado: lunes 12/06/2019 6:11 p. m.

Para: Seccion 03 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

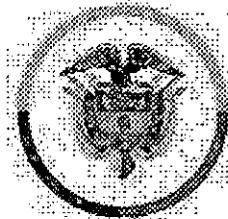
Asunto: Retransmitido: MCQF- ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA EXP. 25000-2336-000-2019-00366-00 DTE: MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON -REPARACION DIRECTA- AUTO REMITE POR COMPETENCIA- MAG. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica@ale.com.co (juridica@ale.com.co)

Asunto: MCQF- ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA EXP. 25000-2336-000-2019-00366-00 DTE: MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON -REPARACION DIRECTA- AUTO REMITE POR COMPETENCIA- MAG. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

21



Rama Judicial  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
REPARTO AL DESPACHO  
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha . 24/oct./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACION

110013343059201900319 00

CORPORACION	GRUPC	REPARACION DIRECTA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	24/10/2019 4:30:09PM
REPARTIDO AL DESPACHO	115	3251	
<b>JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA</b>			

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
900732223	SOLEYS & CIA.		01
79242166	LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA		03

OBSERVACIONES: REPARACION DIRECTA  
 REM TAC SECCIÓN TERCERA EXP 2019-00366

BOAJA009V09      ✦✦✦✦✦✦      ✦✦✦✦✦✦  
 CUADERNOS 6      0  
 FOLIOS: SEGUN OFICIO  
 MCQF-382-2019

EMPLEADO  
 vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez



25



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C**  
**CARRERA 57 # 43-91 PISO 1 CAN - BOGOTA**  
**MAGISTRADA: MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Oficio No. MCQF-382-2019

Bogotá, Octubre 09 de 2019

OF APOYO JUZG ADMTIVO  
13150 '19-OCT-15 16:52

Señores:

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA (REPARTO)**  
Ciudad

**REF: REMISION POR COMPETENCIA**

EXPEDIENTE: 25000-2336-000-2019-00366-00  
ACCION: **REPARACION DIRECTA**  
DEMANDANTE: MARIA JOSE CALDERON PONCE DE LEON, SOLEY & CIA S CA -OTROS  
DEMANDADO: CONCESION ALTO MAGDALENA SAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

De conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en Providencia del nueve (09) de agosto de 2019, atentamente remito a usted el expediente citado en la referencia el cual consta de:

- Cuaderno 1, folios 1 a 24, con 1CD a folio 18.
- Cuaderno 2, folios 1 a 108.
- 3 Traslados con CD

Lo anterior por ser competencia de ese Juzgado.

Cordialmente,

  
**MARGARITA LUCÍA RUIZ VELASCO**  
**SECRETARÍA**

Elaboró:  
Mercedes Moreno S.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

INFORME DE ENTRADA

Al despacho del Dr. **HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES** hoy 30 de octubre de 2019.

Por reparto.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00319 00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>SOLEYS &amp; CIA Y OTROS</b>	
<b>Demandado:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS</b>	
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>	

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA** en Representante Legal de **SOLEYS & CIA**; así como los señores **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, SILVIA LEYVA ESPINOSA y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**.

#### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los presuntos perjuicios causados derivados de los daños ocasionados a los predios de los demandantes.

La presente demanda fue radicada el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.19).

La Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 21), declaró la falta de competencia para conceder el presente asunto por el factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, el presente proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura el 24 de octubre de 2019, tal como consta en el acta de reparto (fl. 25). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$340.000.000 (fl. 12), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

#### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue 21 de julio de 2017 (*fecha en que se registra visita por parte de las partes en el lugar de los hechos fl. 83 y subsiguientes*) a partir del 22 de julio de 2017 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **22 de julio de 2019**.

Es así, como verificado el expediente se distinguen que la demanda fue presentada en fecha **17 de mayo de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

#### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 106 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitase** la presente demanda presentada por los señores **JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA** en Representante Legal de **SOLEYS & CIA**; así como los señores **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, SILVIA LEYVA ESPINOSA y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 14 a 17

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de **i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **ii) CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**SEXTO: Córrase** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **ii) CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha  
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

f18  
CD  
trastabs